



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **11 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/144/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.**- Se sobresee el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, incisos a) y e), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en las instalaciones que ocupa la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, ubicada en calle Virginia 68, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/144/2018

**PROMOVENTE:** MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

**COMISIONADA**      **PONENTE:**      ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** *“El oficio de 27 de febrero de 2018 en el que el Secretario General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ordenó el envío al Comité Nacional de las ternas de planillas aprobadas para el municipio de San Felipe del Progreso, entre las cuales aparezco como integrante de una planilla diversa a aquella para la que me postulé. En ese sentido, se impugna igualmente la omisión de dicho órgano político de no haber aprobado la planilla en la que originalmente fui postulado como precandidato a síndico municipal de la citada localidad, es decir, la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano”*

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO



**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ**, a fin de controvertir el “*El oficio de 27 de febrero de 2018 en el que el Secretario General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ordenó el envío al Comité Nacional de las ternas de planillas aprobadas para el municipio de San Felipe del Progreso, entre las cuales aparezco como integrante de una planilla diversa a aquella para la que me postulé. En ese sentido, se impugna igualmente la omisión de dicho órgano político de no haber aprobado la planilla en la que originalmente fui postulado como precandidato a síndico municipal de la citada localidad, es decir, la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano*” y otros; de conformidad con los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral del Organismo Público Local Electoral celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, a fin de elegir diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.
  
2. Mediante acuerdo de once de enero del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación directa como método de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en dicha entidad federativa.



3. El diecinueve de enero de la presente anualidad, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, registraron convenio de coalición para participar en las elecciones a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

4. El veintinueve del mismo mes y año, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias mediante las cuales se autorizó la invitación dirigida a su militancia y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones, ambos por el principio de mayoría relativa para el proceso local 2017-2018, en el Estado de México.

5. El nueve de febrero del año en curso, Florentina Salamanca Arellano solicitó su registro como precandidata para la Presidencia Municipal de San Felipe del Progreso, apareciendo el hoy actor en su planilla, como precandidato a síndico municipal.

6. En sesión de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó las ternas que enviaría como propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, para ocupar las candidaturas referidas en párrafos anteriores.

7. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de marzo del año en curso, **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ** presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



8. Mediante acuerdo plenario de veintisiete del mil mes y año, los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional antes citado, declararon la improcedencia del juicio intentado y lo reencauzaron a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y resolución.

9. El --- de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/---/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

10. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

11. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, sin que compareciera persona alguna con el carácter de tercero interesado.

12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es: *“El oficio de 27 de febrero de 2018 en el que el Secretario General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ordenó el envío al Comité Nacional de las ternas de planillas aprobadas para el municipio de San Felipe del Progreso, entre las cuales aparezco como integrante de una planilla diversa a aquella para la que me postulé. En ese sentido, se impugna igualmente la omisión de dicho órgano político de no haber aprobado la planilla en la que originalmente fui postulado como precandidato a síndico municipal de la citada localidad, es decir, la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano”*

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin embargo, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda y de la normatividad interna de este instituto político,



se advierte que el acto que reclama es competencia de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, esta Comisión advierte que en el caso concreto procede el sobreseimiento del juicio atendiendo al hecho de que al promovente alega una violación a su derecho político electoral a ser votado, sin embargo, como bien lo mencionan tanto el actor como la autoridad señalada como



responsable, **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ** aparece en la primera propuesta enviada por la Comisión Permanente Estatal a la Nacional, como candidato a Síndico en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

En ese sentido, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso<sup>1</sup>. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes, SUP-JDC- 1047/2017 y SUP-JDC- 1117/2017.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercuta de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En tales condiciones, el interés jurídico no cobra



vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

Al respecto, el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Para mayor claridad, se transcribe el numeral de mérito:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;  
(...)*

Por otra parte, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en **forma individual** o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



En relación con lo anterior, el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva:

*Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;*

*(...)*

En tales condiciones, si la pretensión individual (como lo exige el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) de **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ** era contender a través del Partido Acción Nacional como candidato a Síndico del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, y en la primera propuesta enviada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, aparece el promovente para el cargo referido, resulta evidente que su pretensión individual se encuentra colmada en la especie, por lo que se estima que no resiente afectación alguna en su esfera de derechos, de ahí que carezca de interés para impugnar el acto que reclama. Máxime que de llegar a dictarse una sentencia en la que se determine que la responsable actuó desapegada del marco normativo que rige el acto, el efecto de dicha resolución sería, precisamente, que individualmente se incluyera al actor en la propuesta en la que ya aparece, situación que no llevaría a fin práctico alguno. Por tanto, en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en



el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, el hecho de que **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ** reclama su inclusión en una planilla diversa a aquella en la que originalmente se inscribió (que era la encabezada por Florentina Salamanca Arellano), sin embargo, al leer en su conjunto el acto reclamado, particularmente la parte en que señala: “*...se impugna igualmente la omisión de dicho órgano político de no haber aprobado la planilla en la que originalmente fui postulado como precandidato a síndico municipal de la citada localidad, es decir, la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano*”. Resulta evidente que su pretensión final consiste en que esta autoridad ordene a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que proponga en el primer lugar de la terna enviada a su homónima Nacional, íntegramente la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano, situación que fue materia de estudio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados<sup>2</sup>, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintidós de marzo del año en curso<sup>3</sup>, en cuyo considerando 7, titulado “*Planteamientos de Florentina Salamanca Arellano. (SUP-JDC-102/2018)*”, se analizó la legalidad de su exclusión de la terna de propuestas enviadas a la Comisión Permanente Nacional, para contender por el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; determinándose “*...confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, las providencias y actos controvertidos*”.

<sup>2</sup> Particularmente en el SUP-JDC-102/2018, promovido por Florentina Salamanca Arellano.

<sup>3</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf)



En tales circunstancias, al acto que el promovente hizo consistir en “...*la omisión de dicho órgano político de no haber aprobado la planilla en la que originalmente fui postulado como precandidato a síndico municipal de la citada localidad, es decir, la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano*”, le reviste el carácter de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, al haberse analizado en lo general, en un diverso medio de impugnación, la legalidad de la exclusión de las ternas enviadas por la Comisión Permanente local a la Nacional, de la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano, en la que originalmente estaba inscrito el hoy actor, confirmándose el acto reclamado; así como habiendo quedado establecido que en lo individual, el derecho político electoral de ser votado de **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ** no ha sufrido afectación alguna; es de concluirse que, dado que no existe acto susceptible de afectar su esfera de derechos que se encuentre pendiente de ser valorado por alguna autoridad al interior o exterior de este instituto político, en el supuesto de que el hoy actor no consienta su inclusión en una planilla diversa, lo procedente será que presente su renuncia, en términos del artículo 241, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no que pretenda hacer variar, mediante la promoción de un medio de impugnación improcedente, una determinación tomada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en ejercicio de una facultad discrecional prevista en el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales, en relación con el 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político.



Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**ÚNICO.-** Se sobresee el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, incisos a) y e), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en las instalaciones que ocupa la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, ubicada en calle Virginia 68, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

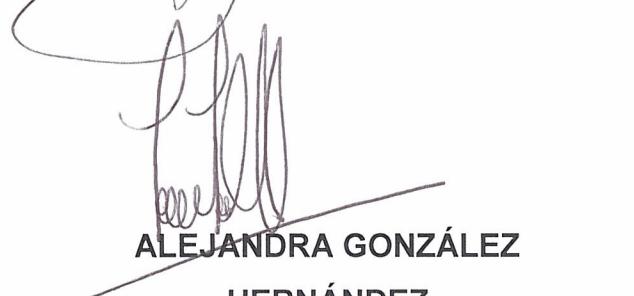
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

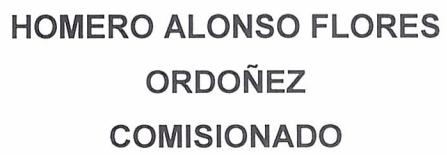
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO